

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Noticia oficial de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Reina tranquilidad en todo el Principado, con excepción de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecución y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y Mozos de escuadra, retirándose á los cantones las fuerzas del Ejército.

ARAGON. Puede ya considerarse limpio de facciosos. El Embajador de S. M. en Paris, y el Consul en Bayona, repiten la noticia de que Pierrard herido, estaba en Tarbes y sería internado en Bourges por disposición del Gobierno francés, marchando á Besançon los demás insurrectos que le seguían. Contreras y los suyos se entregaron en el Hospice, y se les esperaba en Luchon. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.

La Gendarmería, las tropas y la policía francesa, hacen una activa persecución á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos, é internándolos inmediatamente á los puntos que tiene designado su gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona, diez y ocho emigrados, y en Perpignan fué detenido anoche el titulado general mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Península, continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que daba lugar á publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que se circulará.—Madrid 31 de Agosto de 1867.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Boletín extraordinario de la provincia de Huesca, del Domingo 1.º de Setiembre de 1867.—Comandancia militar.—El Excelentísimo Sr. Capitan general de Aragon, en telégrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Las facciones que recorrían el territorio de este distrito han huido á Francia y está estinguida la rebelion que hace 15 dias empezó. El General Vega desde Bielsa con fecha de ayer me dice en telégrama trasmitido por el Corregidor de Basbastro, que el dia anterior 29 atravesaron los sublevados el puerto de aquel nombre, en número de 187, con 5 oficiales, habiéndoles precedido Moriones con otros 4: otro grupo de paisanos de Hecho y Ansó, que se habian separado hácia Pineta y contaba unos 50 hombres, se han refugiado tambien en Francia por el puerto de Bareges: el General me dice haber comunicado con las autoridades francesas para recoger los efectos de armamento: los refugiados han sido conducidos á Vielle: Contreras hizo su entrada en Francia por el puerto de Benasque.—Reina en todo el distrito completa tranquilidad.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Huesca 1.º de Setiembre de 1867.—Antonio Rourera.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Circular.

Félix Varela Ocio, soldado de la 2.º reserva de esta provincia, ha sido destinado á continuar sus servicios al cuerpo de Carabineros del Reino, á petición propia.

Habiendo encargado el Jefe de dicha reserva al Alcalde de San Vicente de la Sonsierra, de donde es natural y en el que tenía su residencia el Varela, dispusiese la presentación de dicho individuo en esta capital el dia de hoy, y habiendo participado la referida autoridad local que el referido Félix

Varela, no reside en aquel pueblo ni ha podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; encargo á los señores Alcaldes procuren inquirir si en sus respectivas jurisdicciones se halla el Varela Ocio, poniéndolo á mi disposición en el caso de que sea habido; pues la Guardia civil, concentrada hoy en pocos puntos no puede proceder á la busca y captura del soldado, cuya media filiación se expresa á continuación.

Logroño 1.º de Setiembre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Media filiación de Félix Varela Ocio, hijo de Ramon y de Florentina, natural de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, de oficio jornalero, sus señales; pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena.—Señas particulares ninguna, su estatura 1 metro 600 milímetros, edad cuando empezó á servir 20 años, y tubo entrada en la Caja de quintos el 4 de Mayo de dicho año.

Logroño 1.º de Setiembre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar Francisco Garvayo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introducción del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorización satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, pro-

tegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio del 57, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849, a inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la REINA (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta administración consagra un especialísimo interés.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 6 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la REINA (q. D. g.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo cido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su inserción en la GACETA con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicación, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la con-

cesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variar el plano estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visado por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas ó plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos

cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tubiesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrá de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se habilitarán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21.º En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22.º Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajaras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23.º Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado ó cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24.º No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25.º Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26.º Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, limpias, y inodoras.

Art. 27.º No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28.º Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos días en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29.º El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30.º Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31.º Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32.º El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33.º Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34.º Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35.º Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36.º Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37.º El Alcalde hará por sí ó por

medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38.º Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39.º Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40.º Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41.º Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas considere necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42.º En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43.º Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtubieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44.º Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concernientes. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación etc.

Art. 46.º Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 644.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regi-

miento Caballería de Alcántara Manuel Beitia Ruiz, cuya media filiacion se expresa á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Logroño 27 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Media filiacion de Manuel Beitia Ruiz.

Hijo de Gerónimo y de Lorenza, natural de Nalda, en esta provincia, avecindado en su pueblo.

Señales.

Pelo negro, cejas id., ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba nada, edad 20 años.

NUMERO 650.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Pablo Palacios, de 40 años de edad, natural de Huerta el Rey, provincia de Búrgos, que el dia 24 del actual se ausentó de Arnedillo con un asno, cin-

co sábanas, un paño de mano, un cobertor encarnado, una manta recia de orillos, unas alforjas hechas de un costal abierto por medio y dos costales de lienzo blanco, cuyos efectos pertenecian á la casa donde se hallaba hospedado, y caso que sea habido, lo pondrán á mi disposicion con los enseres que lleve en su poder.

Logroño 29 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 654.

Adicion al anuncio publicado en el Boletín oficial de 19 del actual, con motivo de la tercera subasta que ha de celebrarse el dia 23 de Setiembre próximo, para construir una Casa de Misericordia en esta capital.

Por Real orden de 19 del corriente se dispone que el acto de dicha subasta se verifique simultáneamente en Madrid en el despacho del Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad y bajo su presidencia; y en las oficinas de este Gobierno bajo la de mi autoridad, á la una de la tarde del mencionado dia 23 de Setiembre próximo.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la expresada subasta, que por lo demás deberán atenerse á lo prevenido en el anuncio publicado anteriormente y del cual queda hecho mérito.

Logroño 30 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 652.

SECCION DE ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias cuatro estados en los que deben comprenderse:

El número y clase de los establecimientos de Beneficencia existentes en sus respectivos distritos, en 1.º de Julio de 1867.

Juntas encargadas de dirigirlos y los socorros domiciliarios existentes en 1.º de Julio de 1867.

Asociaciones encargadas de suministrar socorros á los ne-

cesitados y número de individuos asociados con tal objeto en 1.º de Julio de 1867.

Importe del capital, ingresos y gastos de dichas asociaciones durante el año económico de 1866 á 1867.

Para la formacion de los estados deberán atenerse los Ayuntamientos á los modelos que á continuacion se insertan, debiendo considerar como establecimiento á toda entidad independiente destinada á un fin benéfico y que forme su presupuesto por separado, tenga ó no tenga abierto un edificio al objeto que se propone.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes y tambien á los Secretarios de los Ayuntamientos la mayor escrupulosidad en la formacion de dichos estados, en la inteligencia de que les exigiré la mas estrecha responsabilidad por cualquiera inexactitud que se advirtiere, asi como tambien en el caso de que dilataren el cumplimiento de este servicio.

Logroño 28 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Número 1.º

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE AYUNTAMIENTO DE

Número y clase de los Establecimientos de Beneficencia, existentes en 1.º de Julio de 1867.

Nombre del Establecimiento.	Establecimientos generales y de necesidades permanentes.				Establecimientos provinciales y de necesidades comunes.				Establecimientos municipales y de necesidades pasajeras.		Fundaciones y patronatos particulares destinados á la Beneficencia pública.				Total de Establecimientos.								
	De locos.	De sordos-mudos y ciegos.	De impedidos, imposibilitados y decrepitos.	De huérfanos de servidores del Estado.	Hospitales de enfermos.	Hospitales de convalecientes.	Casas de Misericordia.	Casas de maternidad y expositos.	Casas de huérfanos y desamparados.	TOTAL.	Casas de refugio y hospitalidad pasajera.	Casas de Beneficencia domiciliaria.	TOTAL.	Para existencia de enfermos.		Para socorro de pobres vergonzantes.	Para dotar doncellas.	Para dar alimentos y estudios á niños pobres.	Para auxiliar á los labradores necesitados.	Para ayudar á artesanos pobres.	Para albergue de transeuntes y peregrinos.	Para otros fines benéficos.	TOTAL.

Se consignará cada Establecimiento separadamente, totalizando el estado.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Juntas encargadas de dirigir los Establecimientos de Beneficencia y los socorros domiciliarios existentes en 1.º de Julio de 1867.

JUNTAS.	NÚMERO DE JUNTAS			NÚMERO DE JUNTAS DESTINADAS				NÚMERO DE		Importe del presupuesto. Año de 1866 67.		
	Generales.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.	A dirigir Establecimientos.			Vocales.	Empleados.	Personal.	Material.	TOTAL.
					De necesidades permanentes.	De necesidades comunes.	De necesidades pasajeras.	A practicar la Beneficencia domiciliaria.	TOTAL.			

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Asociaciones encargadas de suministrar socorros á los necesitados y número de sus individuos en 1.º de Julio de 1867.

ASOCIACIONES.	NÚMERO DE ASOCIACIONES.										Número de individuos asociadas.				
	Religiosas.	Civiles.	Mistas.	TOTAL.	Que socorren una especie determinada de necesidades.	Que socorren á los necesitados sin distincion.	TOTAL.	Que suministran la existencia.	Que pagan al médico.	Que pagan los medicamentos.		Que distribuyen socorros en dinero.	Que proporcionan la admision en los Hospitales.	De otras clases.	TOTAL.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Importe del Capital, Ingresos y Gastos de dichas asociaciones en el año de 1866-67.

ASOCIACIONES.	INGRESOS.						GASTOS.							
	CAPITAL.	Subvenciones, donaciones y legados.	Cuotas de los asociados.	Derechos de entrada.	Intereses del capital.	Otros recursos.	TOTAL.	Administracion.	Asistencia facultativa.	Medicamentos.	SOCORROS.		Otros gastos.	TOTAL.
											En dinero.	En especie.		

Así las Juntas como las Asociaciones y los recursos y gastos de estas se consignarán separadamente. Se expresará por nota lo que constituye el capital de dichas asociaciones.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean herederos de los bienes quedados por fa-

llecimiento intestado de D.ª Tomasa Maria del Carmen Diez y Urquiaga, natural de esta ciudad, en la que falleció el doce de Marzo último, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el

perjuicio á que haya lugar, no habiendo presentado nadie hasta la fecha, no obstante la fijacion de los primeros edictos, pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestado promovido por D.ª Leoncia Urquiaga, de esta vecindad, madre de la D.ª Tomasa Maria del Carmen Diez. Dado en Logroño á treinta de Agosto

de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Por el presente, hago saber: Que para el dia siete del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala, audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los efectos que se dirán, embargados á D. Juan Rico y Saenz y su esposa D.ª Isidra Ochagavia, vecinos de Albelda, para con su importe hacer pago á D. Quintin Sicilia, vecino de Alberite, de ochocientos reales procedentes de réditos de un préstamo, con mas las costas causada, y que se causen.

Escds. mls.

Una docena de sillas de anea y jarrón á medio uso, á quinientas milésimas	6, »
Un sofá de lo mismo, en cuatro	4, »
Una mesa de nogal con dos cajones, en tres	3, »
Una mesa camilla de pino, en dos	2, »
Ocho cuadros en un escudo y seiscientos milésimas	1,600
Un espejo, en seiscientos milésimas	0,600
Un armario de pino, en dos escudos	2, »
Un brasero de froleda en dos escudos	2, »
Dos cazos ordinarios, en cuatrocientas milésimas	»,400
Una sartén pequeña, en doscientas milésimas	»,200
Un sofá viejo de balaustrillo, en dos escudos cuatrocientas milésimas	2,400
Una mesa de pino vieja, en seiscientos milésimas	»,600
	24,800

Dado en Logroño á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Diez.

ANUNCIOS.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á Ntra. Sra. de Balbanera con procesion, misa y sermon, que predicará D. Manuel Manso; suspendiéndose por este año los demás festejos que se la tributan por hallarse de luto la familia devota que rinde culto á tan escelsa Señora.

El que quiera tomar á traspaso ó en arrendamiento el Establecimiento Confiteria y cereria de D. Ramon Gonzalez, en la calle de Mercaderes núm. 8 en la ciudad de Logroño, podrá tratar de su adquisicion con dicho Sr. en el expresado local.

En el mismo Establecimiento se halla en venta un gran surtido de cera para talla á 8 rs. libra, id. blanca para cubrir á 10 y medio rs. libra, id. trabajada en velas y hachas, á 10 y medio rs. libra.

IMP. DE F. MENCHACA.